PUBLICADA
"EL PERUANO"
06/07/2001

REPUBLICA DEL PERU

Decreto Supremo Nº 029-2001-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 043-2000-MTC, de fecha 25 de agosto de 2000, se concedió un plazo de seis (06) meses a fin de que los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión presenten sus solicitudes de inspección técnica o de renovación de las autorizaciones cuyos plazos se encontraran vencidos, dejándose en suspenso la aplicación de las sanciones administrativas derivadas de dicho incumplimiento;

Que, asimismo, el referido Decreto Supremo aprobó la Directiva N° 001-2000-MTC/15.19, que establece el procedimiento para el fraccionamiento del pago de deudas por concepto de tasas, canon y multas derivadas de la aplicación de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General;

Que, se ha verificado un alto número de titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión que no se han acogido al beneficio del mencionado dispositivo, lo cual podría significar que se afecte el normal desenvolvimiento del servicio de radiodifusión en el país, por lo que resulta necesario modificar el plazo otorgado para acogerse a los beneficios indicados en los considerandos precedentes;

Que, la Directiva señalada en el segundo considerando requiere precisiones toda vez que su aplicación práctica ha puesto en evidencia vacíos, respecto de supuestos que no fueron tomados en cuenta al momento de ser emitida;

Que, el artículo 233° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-94-TCC, establece que toda acción u omisión que importe incumplimiento o violación de obligaciones contenidas en la ley, en el Reglamento, o en las normas que se dicten de conformidad con los mismos, y las que se deriven de las respectivas concesiones o autorizaciones, constituye infracción susceptible de ser sancionada administrativamente;

Que, asimismo resulta pertinente modificar las disposiciones referidas a infracciones y sanciones, por cuanto es conveniente la aplicación de la sanción de decomiso, a efectos de retirar del mercado aquellos equipos que vienen siendo indebidamente utilizados, en perjuicio de las personas naturales o jurídicas que operan con la autorización debida;

Que, de otro lado, se ha detectado que existen personas naturales o jurídicas que no cumplen sus obligaciones pecuniarias con el Ministerio, derivadas de

MINISTRO M.T.C.

VICEMINISTERIO DE COMUNICACIONES M.T.C.

Oficina General de Asesoría Jurídica M.T.C.

la operación de estaciones de radiodifusión, solicitando autorización a través de otras personas, distintas a las obligadas pero vinculadas a ellas, por lo que resulta conveniente, extender los alcances de lo establecido en los numerales 6 y 7 del Artículo 116° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, los avances tecnológicos permiten que una estación del servicio de radiodifusión opere como transmisora y retransmisora, por lo que no resulta pertinente mantener la distinción contemplada en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta que constituye una limitación a las actividades comerciales que realizan los titulares de autorizaciones de dichos servicios;

Que, es necesario precisar el concepto de estación fronteriza a que se refiere el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, determinar la autoridad competente para autorizar las modificaciones de características técnicas del servicio de radiodifusión, y eliminar la restricción establecida para la prestación del servicio de radiodifusión educativa;

Que, es conveniente que las modificaciones del Plan Mínimo de Expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, puedan efectuarse en cualquier momento, y no restringir dicha posibilidad a una vez por año y dentro de los 60 días, como esta establecido en la actualidad;

Que, es necesario establecer que los contratos de concesión se resuelven de pleno derecho cuando se incumpla con lo establecido en el articulo 125° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, el artículo 14° del Texto Unico de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que para la prestación de los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contratos de concesión, mientras que para el caso de los servicios finales y privados y de radiocomunicación se requerirá de autorización, permiso y licencia, por lo que debe modificarse el artículo 127-A del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, que se refiere a licencias para la prestación de los servicios públicos;

Que, asimismo es conveniente eliminar el plazo establecido en el artículo 137-B del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, que se le otorga al solicitante de alguna concesión para la presentación de información que le

PUBLICADA
"EL PERUANO"
06. 07. 2001

Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

sea requerida por el Ministerio, teniendo en cuenta que éste debe responder a las circunstancias de cada caso en particular;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el Decreto Ley Nº 25862;

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Modificar los artículos 3º, 4º y 5° del Decreto Supremo Nº 043-2000-MTC, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 3°.- Otórguese el plazo de doce (12) meses para que los titulares de autorizaciones de los servicios de radiodifusión cuyos plazos, a los que se refieren los Artículos 162° y 178° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, se encuentren vencidos puedan presentar sus solicitudes de inspección técnica o de renovación de autorización, según sea el caso.

Las solicitudes que hubieran sido presentadas fuera de los plazos señalados en los artículos antes referidos, continuarán con el trámite respectivo no siendo necesaria la presentación de nueva solicitud.

Artículo 4°.- Déjese en suspenso por el plazo de doce (12) meses, la aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del Artículo 151° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, así como la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

Dentro de dicho plazo, los titulares efectuarán el pago de sus adeudos o se acogerán al beneficio de fraccionamiento de pago.

Artículo 5°.- Tratándose de servicios de radiodifusión, déjese en suspenso por el plazo de 12 (doce) meses, la aplicación de las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 162° y 178° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, así como la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 151° y el numeral 1 del Artículo 164° del citado reglamento."

ARTICULO 2°.- Modifíquese el numeral 7, VI DEL PROCEDIMIENTO, de la Directiva N° 001-2000-MTC/15.19, el cual tendrá el siguiente texto:

"7. La pérdida del fraccionamiento produce los siguientes efectos:

- Se dan por vencidos todos los plazos, siendo exigibles las cuotas de fraccionamiento pendientes de pago más el interés correspondiente.
- Se ejecuta la carta fianza que hubiere sido otorgada en garantía
- Se procede a la cobranza coactiva.
- Se produce la cancelación automática de la autorización obtenida por las personas naturales o jurídicas, sancionadas con multa.

ARTICULO 3°.- Modificar los artículos 1° y 3° del Decreto Supremo N° 015-97-MTC, *los cuales tendrán el siguiente texto:*

"Artículo 1°.- Los numerales 1) y 2) del Artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones serán aplicables para los casos de infracciones por Servicios de Radiodifusión y Servicios Privados de Telecomunicaciones que operen estaciones con potencia de transmisión que superen los quinientos (500) vatios.

Lo establecido en el párrafo anterior, sólo resulta de aplicación respecto de la sanción de multa, manteniéndose la calificación de infracción muy grave a efectos de la aplicación de la sanción de decomiso prevista en el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, así como de las medidas cautelares contenidas en la mencionada Ley.

Para los casos de las estaciones destinadas a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los numerales 1) y 2) del Artículo 87° serán de aplicación en todo caso, inclusive en aquellos en que operen estaciones que no superen los quinientos (500) vatios.

Artículo 3°.- La operación de estaciones no autorizadas del servicio de radiodifusión y del servicio privado de telecomunicaciones, que transmitan con una potencia menor a cien (100) vatios será considerada como infracción leve, de conformidad con el numeral 2) del artículo 89° de la Ley de Telecomunicaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior, sólo resulta de aplicación respecto de la sanción de multa, manteniéndose la calificación de infracción muy grave a efectos de la aplicación de la sanción de decomiso prevista en el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, así como de las medidas cautelares contenidas en la mencionada Ley.

Queda excluida de lo señalado en el párrafo anterior, la operación sin autorización o concesión de estaciones de servicios públicos de telecomunicaciones, la cual estará

PUBLICADA
"EL PERUANO"
06. 07. 2001

Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

sujeta a lo dispuesto por los numerales 1) y 2) del artículo 87° de la Ley de Telecomunicaciones."

ARTICULO 4°.- Modificar el inciso e) del artículo 236° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual tendrá el siguiente texto:

"Artículo 236° .- Constituyen infracciones graves, además de las tipificadas en el artículo 88° de la Ley, las siguientes:

e) La realización de actividades relacionadas con los servicios de radiodifusión y de servicios privados de telecomunicaciones, sin la correspondiente autorización cuando el sujeto infractor opere la estación con potencia de transmisión entre cien(100) y quinientos (500) vatios.

Lo establecido en el párrafo anterior, sólo resulta de aplicación respecto de la sanción de multa, manteniéndose la calificación de infracción muy grave a efectos de la aplicación de la sanción de decomiso prevista en el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, así como de las medidas cautelares contenidas en la mencionada Ley."

ARTICULO 5°.- Incorporar el Artículo 240° A al Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual tendrá el siguiente texto:

"Artículo 240° A.- Los bienes incautados provisionalmente se mantendrán en posesión del Ministerio en calidad de garantía, hasta la cancelación total de la multa impuesta, salvo que el sancionado obtenga la debida autorización para la prestación del respectivo servicio.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en caso de haberse impuesto sanción de decomiso."

ARTÍCULO 6°.- Agregar un párrafo al artículo 116 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual tendrán el siguiente texto:

"Tratándose de los numerales 6 y 7, cuando el solicitante sea una persona jurídica, se entenderá por ésta lo establecido en el segundo párrafo del artículo 23 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones."

ARTICULO 7°.- Modificar el Artículo 95° y 97° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los cuales tendrán el siguiente texto:

"Artículo 95°.- Una estación de radiodifusión esta conformada por el transmisor o conjunto de transmisores, sistema irradiante, enlaces auxiliares (físicos o radioeléctricos) y/o estudios, destinados a prestar el servicio de radiodifusión.

Artículo 97°.- Cada estación del servicio de radiodifusión requiere autorización expresa y previa para su operación, por localidad y banda de frecuencia."

ARTICULO 8°.- Derogar el Artículo 96° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

ARTICULO 9° .- Suprimir el último párrafo del numeral 1 del Artículo 99° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

ARTICULO 10°.- Agregar un párrafo al artículo 146° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual tendrá el siguiente texto:

"El computo del plazo al que se refiere el presente artículo se efectuará a partir del día siguiente de notificado el solicitante de la Resolución que le otorga la autorización."

ARTICULO 11°.- Incluir como segundo párrafo y tercer párrafo del Artículo 121° A del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, lo siguiente:

"Las modificaciones de características técnicas de los servicios de radiodifusión y privados de telecomunicaciones, serán resueltas por Resolución de la Dirección, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Las solicitudes de modificación del Plan Mínimo de Expansión podrán efectuarse en cualquier momento, antes del vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento."

ARTICULO 12°.- Incluir como tercer párrafo del Artículo 156° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, lo siguiente:
"Se denomina estación fronteriza a aquella estación de radiodifusión ubicada geográficamente en una provincia fronteriza."

MINISTERIO DE COMUNICACIONES M.T.C.

Oficina General de Asesoría Jurídica V°B° MTC

PUBLICADA
"EL PERUANO"
06.07.2001

Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 13°.- Modificar el Artículo 125° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual tendrá el siguiente texto:
"Artículo 125.- La suscripción del contrato de concesión se realizará dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de publicada la resolución de otorgamiento de concesión. Para tal efecto deberá cumplir con el pago por derecho de concesión y pago del canon si corresponde, así como el pago de la publicación de la Resolución Ministerial. En caso de incumplimiento, la resolución de otorgamiento de concesión y la de asignación de espectro quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente ".

ARTICULO 14°.- Modificar el Artículo 127° A del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual tendrá el siguiente texto:
"Artículo 127-A.- Los permisos para instalar y operar equipos de telecomunicaciones que sean necesarios para la prestación del servicio público concedido, podrán estar incluidos en el contrato de concesión y/o en la resolución que asigna el espectro de ser el caso. "

ARTICULO 15°.- Modificar el Artículo 137° B del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual tendrá el siguiente texto:

"Artículo 137 - B.- El Ministerio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación por parte del solicitante de la publicación indicada en el Artículo precedente o de realizada la Audiencia Pública, procederá a un análisis integral. En forma excepcional tratándose de nuevos servicios, el Ministerio puede ampliar el plazo a cincuenta (50) días.

En esta etapa se podrá requerir al solicitante la presentación de información y/o documentación que, a criterio del Ministerio, sean necesarias para emitir su pronunciamiento. El requerimiento deberá ser cumplido en un plazo no mayor a cinco (5) días. De considerarlo pertinente, el Ministerio en razón del grado de complejidad de la información y/o documentación requerida, podrá prorrogar dicho plazo cuando así lo haya solicitado el interesado.

Transcurrido el plazo antes mencionado o su prórroga, de haberse otorgado, sin que el solicitante haya cumplido con la presentación de la información y/o documentación requerida, se declarará el abandono del procedimiento iniciado".

ARTICULO 16°.- Incorporar la Décimo Octava Disposición Transitoria y Final, la cual tendrá el siguiente texto:

"Décima Octava.- Los equipos y aparatos de telecomunicaciones que se encuentren en posesión del Ministerio en virtud de la aplicación de la medida de incautación provisional continuarán en ese estado, en calidad de garantía, hasta la cancelación total de la multa impuesta, salvo que el sancionado obtenga la debida autorización para la prestación del respectivo servicio."

ARTICULO 17º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

LUIS ORTEGA NAVARRETE
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

VICEMINISTERIO DE COMUNICACIONES - MTC
Oficina General de Asesoría Jurídica - MTC